

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO

ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E

S

D

**REFERENCIA: EJECUTIVO N 2020-460 CENTRO DE CAPACITACION EN
SEGURIDAD INTEGRAL CSI CONTRA BUHO SEGURIDAD LTDA Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN

Luis Enrique Leuro Rozo, mayor de edad, vecino con residencia en Bogotá, identificado con el número de cédula 11.372.855 de Fusagasugá, en mi condición de apoderado de los demandados, BUHO SEGURIDAD LTDA, Nit 860.404.674-9 y del Sr DANIEL ROJAS FRANCO, quien es mayor de edad, vecino con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula N. 19.169.182, en los términos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, dentro del término de ley, de manera respetuosa, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto mandamiento de pago, recaído en este proceso, de fecha 10 de noviembre de 2020, me permito sustentar el mismo en los siguiente:

Consagra como requisitos para la admisión de la demanda el decreto 806 de junio de 2020, en el inciso cuarto de su artículo sexto, lo siguiente: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

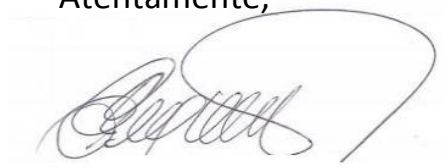
soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Como puede verse este requisito indispensable para la admisión de la demanda, y que no admite saneación no se cumplió por la demandante, en los términos antes prescritos y trascritos por la norma, por lo mismo no podía admitirse, ni ordenar su trámite del proceso el despacho, al omitir tal situación u hecho, desconoció el imperativo de la norma en cita y no puede válidamente entonces, continuar con dicho trámite o proceso pues desembocaría en una posterior nulidad o decisión o impedir cualquier decisión de fondo, debo advertir que este requisito debe cumplirse en la oportunidad procesal, oportuna y consagrada en la norma, es decir con la radicación de la demanda, y no posteriormente. De acuerdo con lo anterior ruego a su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago, levantar todas y cada una de las medidas cautelares, condenar en costas, perjuicios y agencias en derecho a la parte demandante.

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO

ABOGADO

Atentamente,



Dr. Enrique Leuro Rozo

11.372.855 de Fusagasugá

T P 43920 del C S de la J